



INFORME DE OFERENTE HABILITADOS
INVITACIÓN PÚBLICA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SUB NO 2026-001

Objeto: "CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL ESCOLAR CON CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y CONDICIONES CONTEMPLADAS EN LA NORMA, PARA LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL MORASURCO DEL MUNICIPIO DE PASTO, MEDIANTE RECURSOS ASIGNADOS POR LA RESOLUCIÓN N° 0293 DEL 26 DE ENERO DE 2026 Y RECURSOS DE BALANCE DE TRANSPORTE"

La Institución Educativa Municipal Morasurco del Municipio de Pasto se permite publicar el cierre de la etapa de evaluación de los documentos habilitantes dentro del proceso de selección.

Es pertinente precisar que las observaciones presentadas fueron recibidas y resueltas de manera previa, con el fin de consolidar el listado de oferentes habilitados para el desarrollo de la audiencia de subasta inversa o en su defecto en caso de no existir mínimo dos oferentes para el desarrollo de la subasta proceder a la adjudicación del proceso.

CONSIDERACIONES

1. La Institución Educativa Municipal Morasurco se permite informar que los oferentes habilitados para continuar en el proceso y participar en la audiencia de subasta inversa, en caso de desarrollarse son los que se relacionan a continuación:

NO	ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN	HABILITADO	RECHAZADO
1	EXPRESO COSTA SUR SAS	814007116-0		X
2	TURISMO ANDINO ESPECIALES SAS	900721089-3	X	

2. Justificación de hecho y de derecho que fundamenta el rechazo de la oferta presentada por la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S.

A continuación, se exponen las justificaciones de hecho y de derecho sobre las cuales se fundamenta la decisión de rechazar la oferta presentada por la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S. Para una adecuada comprensión del análisis realizado por la entidad, resulta pertinente contextualizar brevemente la línea de tiempo del proceso de selección.

En primer lugar, es preciso señalar que mediante Informe de Evaluación de fecha 05 de marzo de 2026, la entidad procedió a realizar la verificación y evaluación de los requisitos habilitantes presentados por los oferentes dentro del proceso. En dicho informe, y de manera previa, se dejó consignada la justificación inicial del rechazo de la oferta presentada por la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S., al evidenciarse la configuración de una causal directa de rechazo establecida en los pliegos de condiciones y en la normativa vigente.

Como se pudo evidenciar en el informe referido, el oferente se encontraba inmerso en una causal expresa de rechazo. Posteriormente, una vez publicado el informe de evaluación y dentro de la etapa destinada para la presentación de observaciones por parte de los proponentes, la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S. presentó observación frente a la decisión adoptada, justificando la ausencia del documento correspondiente en los siguientes términos:

"Me permito aclarar que la póliza de seriedad de la oferta No. 41-44-101303375, con fecha de expedición 25-02-2026 y vigencia desde el 04-03-2026 hasta el 04-06-2026, pagada por PSE Bancolombia mediante recibo de caja No. 67002016, existe con fecha anterior a la presentación de la propuesta; sin embargo, por un error humano no fue cargada en la plataforma SECOP II (...)"

No obstante, lo anterior, durante el espacio establecido para dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación, la entidad procedió a emitir respuesta manteniendo la aplicación



de la causal de rechazo, en consideración a que la misma tiene carácter taxativo, lo que limita la posibilidad de interpretación o flexibilización por parte de la entidad evaluadora.

Posteriormente, dentro del desarrollo del proceso, el oferente EXPRESO COSTA SUR S.A.S. reiteró nuevamente su inconformidad mediante una nueva observación, argumentando que su propuesta no debía ser objeto de rechazo, exponiendo diversas justificaciones de orden jurídico y legal para sustentar su posición.

En una primera revisión de los argumentos presentados, la Institución Educativa, mediante respuesta emitida el 11 de marzo, consideró de manera preliminar que las justificaciones presentadas por el oferente podían ser atendibles. Sin embargo, posteriormente, y como consecuencia de la observación presentada por la empresa TURISMO ANDINO ESPECIALES S.A.S., la entidad consideró necesario realizar un análisis más detallado y riguroso sobre el alcance de la causal de rechazo, así como sobre la responsabilidad institucional frente a la aceptación o no de las justificaciones presentadas por el proponente.

En este sentido, con el apoyo y acompañamiento de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, se procedió a realizar una reevaluación jurídica y técnica respecto de la solicitud de habilitación de la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S., procurando garantizar los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad dentro del proceso de evaluación.

Este ejercicio de revisión tuvo como propósito ajustar la evaluación a las condiciones de derecho aplicables y a las reglas previamente establecidas en la invitación pública, dando prioridad al cumplimiento estricto de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, los cuales constituyen el marco normativo específico que regula la participación de los oferentes dentro del proceso de selección.

Si bien la justificación presentada por la empresa inicialmente rechazada encuentra sustento en conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, es importante precisar que dichos conceptos no tienen carácter vinculante, sino que corresponden a criterios interpretativos u orientadores, los cuales no sustituyen ni prevalecen sobre lo establecido expresamente en la normativa legal vigente ni sobre las condiciones fijadas en los pliegos del proceso.

En consecuencia, al revisar nuevamente la causal de rechazo aplicada, se evidenció que la misma se encuentra claramente fundada en una disposición normativa expresa, por lo que en ningún caso puede considerarse que dicha causal haya sido establecida de manera arbitraria por parte de la Institución Educativa.

En efecto, tanto los oferentes como la entidad han hecho referencia en sus observaciones a lo establecido en la Ley 1150 de 2007, particularmente en su Artículo 5º – De la selección objetiva, el cual establece en su Parágrafo 3º, adicionado mediante el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo siguiente:

"La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma."

Dicha disposición fue posteriormente incorporada de manera más amplia dentro de la Ley 1882 de 2018, "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia", manteniendo la misma regla jurídica según la cual la garantía de seriedad de la oferta debe presentarse junto con la propuesta, y su ausencia no puede ser objeto de subsanación posterior.

Si bien el mismo artículo establece que la ausencia de ciertos requisitos o documentos que no afecten la comparación de las propuestas puede ser subsanable, también es claro que el propio legislador estableció excepciones expresas, entre las cuales se encuentra precisamente la garantía de seriedad de la oferta, cuya no presentación constituye una causal directa de rechazo.

En consecuencia, aunque el principio de selección objetiva promueve la posibilidad de subsanar ciertos requisitos formales de las ofertas, también faculta a las entidades estatales para establecer condiciones



claras y de estricto cumplimiento para los proponentes, especialmente cuando dichas condiciones encuentran sustento en normas de rango legal.

De esta manera, la causal de rechazo aplicada dentro del presente proceso cuenta con fundamento legal expreso y era de obligatorio cumplimiento, siendo además una condición conocida previamente por todos los oferentes, en la medida en que los pliegos de condiciones fueron publicados oportunamente y estuvieron sujetos al periodo de observaciones, sin que se presentaran objeciones frente a dicha disposición.

Por lo anterior, resulta claro que dicha causal no fue incorporada de manera posterior o sorpresiva dentro del proceso, ni tampoco resulta contraria a la normativa vigente.

En este orden de ideas, y considerando la responsabilidad que le asiste a la entidad como directora del proceso de selección, así como la necesidad de garantizar el cumplimiento estricto de las normas legales y de los pliegos de condiciones, se concluye que mantener la habilitación de la oferta en estas circunstancias podría afectar el principio de selección objetiva y la igualdad entre los oferentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha publicado el informe definitivo de oferentes habilitados y que el proceso se encontraba en etapa de revisión de las propuestas, la entidad considera procedente ajustar la posición inicialmente adoptada, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa y de las reglas del proceso.

En consecuencia, se mantiene el rechazo de la oferta presentada por la empresa EXPRESO COSTA SUR S.A.S., con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente.

3. Que, conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones definitivos, se dispuso que:

"Si en el proceso de contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con todas las condiciones y se encuentra habilitado, la entidad estatal podrá adjudicarle el contrato, siempre que el valor de la oferta sea igual o inferior a la disponibilidad presupuestal establecida para el proceso, caso en el cual no habrá lugar a la realización de subasta inversa."
(Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.2.2).

En el desarrollo del presente proceso de contratación, si bien inicialmente se presentaron dos oferentes, una vez agotada la etapa de verificación y evaluación de los requisitos habilitantes, así como la revisión de la oferta económica, se evidenció que únicamente uno de los proponentes logró acreditar el cumplimiento integral de los requisitos exigidos, resultando, por tanto, habilitado dentro del proceso de selección.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones y en la normativa vigente, al existir un único oferente habilitado, la entidad deberá continuar con el desarrollo del proceso de selección y proceder con la correspondiente adjudicación del contrato a dicho proponente, siempre que su oferta económica se encuentre dentro de la disponibilidad presupuestal establecida para el proceso, sin que resulte procedente adelantar la etapa de subasta inversa.

Se firma en el Municipio de Pasto, 12 de marzo de 2026.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

GERARDO GONZALO LARA JIMENEZ
C.C N° 98.388.334 (N)
Rector Institución Educativa Municipal

SUANY MARGOTH DELGADO
C.C N°
Verificación Jurídica



INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL "MORASURCO"
Preescolar, Básica Primaria, Media y Educación para Adultos
Aprobada mediante decreto Municipal No. 340 del 26 de agosto de 2003
Código Dane 252001000127

Morasurco

DIANA CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ

C.C N° 36.757.991
Verificación Financiera

JESUS HERNANDO INSUASTY GUZMAN

C.C N° 98.345.224
Verificación Técnica

